



Bogotá, 16/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500798371



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COMPANIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA**  
**CARRERA 5 No. 13A - 31 PISO 2**  
**COTA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26111** de **03/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 26111 DEL 03 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 00023171 del 16 de Diciembre del 2014**, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.**, identificada con el N.I.T **832.004.075-9**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**RESOLUCIÓN N° 26111 del 03 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00023171 del 16 de Diciembre del 2014, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.**, identificada con el N.I.T 832.004.075-9.*

#### **HECHOS**

El 16 de Febrero del 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 349780 al vehículo de placa SRC-731, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.**, identificada con el N.I.T 832.004.075-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 00023171 del 16 de Diciembre del 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.**, identificada con el N.I.T 832.004.075-9, por la presunta transgresión del código de infracción 589 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "*Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación*", en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho Acto Administrativo fue notificado mediante aviso el 21 de Enero del 2015. La empresa investigada presentó los correspondientes descargos mediante Radicado No. 2015-560-005014-2 del 28 de Enero del 2015 a través de su Representante Legal.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS.**

##### **MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### **DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

1. Señala que no comparte las razones expuesta, toda vez que la imprudencia de un tercero (conductor) no puede ser sancionada a la empresa.
2. Aduce que el vehículo fue inmovilizado por 5 días, por lo que ya se cumplió la sanción y nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta.

##### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 349780 del 16 de Febrero del 2013, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.**, identificada con el N.I.T 832.004.075-9, mediante Resolución N° 00023171 del 16 de Diciembre del 2014, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1° de la Resolución 10800.

**RESOLUCIÓN N° 26111 del 03 DIC 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 00023171 del 16 de Diciembre del 2014**, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.**, identificada con el **N.I.T 832.004.075-9**.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El **artículo 50 de la Ley 336 de 1996** plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

**RESOLUCIÓN N° - 2 6 1 1 1 del 03 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00023171 del 16 de Diciembre del 2014, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.**, identificada con el N.I.T 832.004.075-9.*

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante esta Entidad.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

Si el investigado analiza las actuaciones realizadas por esta delegada y analiza los argumentos precedentemente expuestos, podrá concluir que este Despacho en todas sus actuaciones ha actuado conforme a derecho prudente y diligentemente a sus funciones, facultades y competencias.

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecúa a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.*

*(...)"*

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

*"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino expresa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder*

**RESOLUCIÓN N° - 2 6 1 1 1 del 03 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00023171 del 16 de Diciembre del 2014, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPANÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.**, identificada con el N.I.T 832.004.075-9.*

*punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa.*

*(...)*

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que apertura esta investigación en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 520 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos al vehículo de placa SRC-731 no le funcionaban las luces de disposición estacionaria ni el freno de emergencia.

La presente actuación administrativa se adelanta toda vez que una vez hecha una valoración de lo consignado en la casilla N° 16 del IUIT de esta investigación, el cual reza: *"vehículo no le funcionan luces de disposición estacionaria ni el freno de emergencia no funciona"* (sic) por lo anterior esta Delegada puede concluir que se ha presentado una infracción a las normas de transporte por lo tanto procederá a lo siguiente.

**PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

De lo anteriormente planteado se procede a acotar sobre la veracidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, aduciendo que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta su formato del que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual estableció:

*"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

*"(...)"*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

**RESOLUCIÓN N° 26111 del 03 DIC 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 00023171 del 16 de Diciembre del 2014**, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPANÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.**, identificada con el **N.I.T 832.004.075-9.**

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)"

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto es claro que la autoridad competente en ejercicio de sus facultades legales al suscribir este documento lo hace en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales por lo que se puede concluir que el IUIT producto de la presente actuación administrativa es la prueba reina en este proveído y mientras el mismo no sea tachado de falso y reconocido así por un Juez de la República dicho documento permanecerá incólume y será la base y sustento jurídico de la presente actuación administrativa.

Es así como se determina que el Informe de Infracción de Transporte N° 349780 del 16 de Febrero del 2013, al ser un documento público, definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho.

**NON BIS IN IDEM**

En el punto debatido del Principio del *Non Bis In Idem* por la parte investigada, se puede determinar que en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del debido proceso sancionatorio; la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, en el sentido de que tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismos hecho con sanciones diversas, siempre que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Se aprecia que en la normatividad de tránsito y transporte se prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo se contempla la inmovilización del vehículo como una

**RESOLUCIÓN N°- 2 6 1 1 1 del 03 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00023171 del 16 de Diciembre del 2014, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.**, identificada con el N.I.T 832.004.075-9.*

medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la **Sentencia C- 018 del 2004**.

En conclusión por ninguna circunstancia se vulnera este importante principio debido a que se inmoviliza el vehículo de placas SRC-731 como medida preventiva para que en consecuencia la empresa aportara el debido documento, en tanto la conducta que se predica en esta investigación se consumó el día 16 de Febrero del 2013 cuando el vehículo prestaba el servicio público de transporte sin las necesarias condiciones de seguridad.

De lo anterior, se toma como premisa que el principio de **Non Bis In Ídem** es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz:

1. "(...) *El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.*
2. *Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).*
3. *Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)*"

Así las cosas, no se permite la acumulación de sanciones contra un mismo el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el *Principio de Tipicidad* que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el Representante Legal de la empresa, toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativa debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

El **Decreto 3366 del 2003** en el **artículo 48** consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la **Resolución 10800**:

"(...)

**Artículo 48. Procedencia.** *La inmovilización procederá en los siguientes casos:*



RESOLUCIÓN N° - 2 6 1 1 1 del 03 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 00023171 del 16 de Diciembre del 2014**, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.**, identificada con el N.I.T 832.004.075-9.

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

4. Por orden de autoridad judicial.

(...).”

Por otra parte, **el artículo 47** del citado Decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

Como bien lo menciona el Consejo de Estado:

*“(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in ídem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. (...)”*<sup>1</sup>

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está incurriendo violación al principio de **Non Bis In Ídem**, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio; por lo tanto, no es procedente el argumento de la empresa vigilada.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

**RESOLUCIÓN N° - 2 6 1 1 1 del 03 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00023171 del 16 de Diciembre del 2014, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPANÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.**, identificada con el N.I.T 832.004.075-9.*

**REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010 y mediante oficio No. MT-1350-2-47004 expedido por el Ministerio de Transporte se expresó:

"(...)

*Para efectos de circular los vehículos por las vías públicas, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en el artículo 28 señala que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, sobre condiciones técnico – mecánicas, de gases y de operación debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases, y demostrar su estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.*

*De otra parte, de conformidad con el artículo 51 de la norma citada, sobre revisión técnico mecánica de debe verificar:*

1. *El adecuado estado de la carrocería*
2. *Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.*
3. *El buen funcionamiento del sistema mecánico*
4. *Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico*
5. *Eficiencia del sistema de combustión interno*
6. *Elementos de seguridad*
7. *Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos*
8. *Las llantas del vehículo*
9. *Del funcionamiento de la puerta de emergencia*
10. *Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público*

*Ahora bien, en tratándose de transporte y de la prestación de servicio público, sobre necesarias condiciones de seguridad mediante resolución 001122 de mayo 26 de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros, para tal fin las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios de la misma empresa de transporte.*

*De igual forma, sobre el mismo tema se debe tener en cuenta que "Las condiciones de seguridad", es un concepto que se desprende de la Ley 105 de 1993, artículo 2, literal e), toda vez que es un principio rector y fundamental que abarca aspectos relacionados con la empresa, los equipos, seguros, idoneidad de los conductores, controles de alcoholimetría, etc.; que busca ante todo preservar la vida e integridad de las personas y de las cosas transportadas, por tal razón la empresa que no efectúe controles y permita la prestación del servicio en vehículos sin las condiciones de seguridad, daría lugar a ser investigada conforme lo establece el Decreto 3366 de 2003, ya que las empresas deben tener el control de los conductores y de los vehículos vinculados.(...)"*

**RESOLUCIÓN N° - 2 6 1 1 1 del 03 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00023171 del 16 de Diciembre del 2014, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.,** identificada con el N.I.T 832.004.075-9.*

De lo anterior se colige que en el evento que un vehículo de servicio público transite con el freno de seguridad sin funcionamiento, se constituye una infracción a las normas de tránsito, contempladas en la ley 769 de 2002, toda vez que este es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión técnico mecánica, por tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la resolución 17.777 de 2002.

Conforme a lo anterior, para el caso que nos ocupa, de que el vehículo de placas SRC-731, presenta el freno de seguridad sin funcionar ni las luces estacionarias además de incurrir en una presunta violación de tránsito, también incurre en una presunta violación de transporte, infringiendo las necesarias condiciones de seguridad, para una óptima y adecuada prestación del servicio.

**DE LOS SUJETOS A SANCIONAR**

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que "Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, al respecto se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 349780 del 16 de Febrero del 2013, que reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allegó prueba determinante que la controvertiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación y no aportó ninguna que resultase conducente pertinente y útil, esta delegada procederá a sancionar a la misma en mérito de los argumentos anteriormente expuestos.

**RESOLUCIÓN N° 2 6 1 1 1 del 03 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00023171 del 16 de Diciembre del 2014, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPANÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.**, identificada con el N.I.T 832.004.075-9.*

Debido a que en el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 349780, impuesto al vehículo de placas SRC-731, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por vulnerar el literal e, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el código de infracción 520, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, que señala "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad".

Por último, se deduce que el código 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, recae directamente en la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor por haber incurrido en este, pues reza: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad", la cual expresamente señala que es causal para sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial.

**REGIMEN SANCIONATORIO**

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

**CAPÍTULO NOVENO  
Sanciones y procedimientos**

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(...)

*Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

**RESOLUCIÓN N° - 2 6 1 1 1 del 03 DIC 2015**

**Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00023171 del 16 de Diciembre del 2014, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial *COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.*, identificada con el N.I.T 832.004.075-9.**

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 349780 del 16 de Febrero del 2013, impuesto al vehículo de placas SRC-731, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 589 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación"*, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad"*

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y art. 9 del Decreto 174 de 2001, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que de acuerdo al Informe Único de Infracción de Transporte N° 349780 del 16 de Febrero del 2013, que ese día se le impuso al vehículo de placas SRC-731, en el cual se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA.,**

**RESOLUCIÓN N° 26111 del 03 DIC 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00023171 del 16 de Diciembre del 2014, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPANÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.,** identificada con el N.I.T 832.004.075-9.*

**COTATUR LTDA...**, identificada con el N.I.T. **832.004.075-9**, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código **589** en concordancia con el código de infracción **520** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.895.000.) a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COMPANÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA...**, identificada con el N.I.T. 832.004.075-9, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE** Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido el aplicativo **TAUX**, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPANÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.,** identificada con el N.I.T **832.004.075-9**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N°349780 del 16 de Febrero del 2013 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPANÍA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.,** identificada con el N.I.T **832.004.075-9** en su domicilio principal en la ciudad de **COTA / CUNDINAMARCA** en la **CARRERA 5 # 13 A - 31 PISO 2, TELÉFONO: 8640149, CORREO ELECTRÓNICO: administracion@cotaturitda.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN N° 26111 del 03 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00023171 del 16 de Diciembre del 2014, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA., COTATUR LTDA.**, identificada con el N.I.T 832.004.075-9.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

26111 03 DIC 2015

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador -Grupo de Investigaciones - IUIT  
Proyectó: Luisa Fernanda Díaz - Grupo de Investigaciones - IUIT

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión LUMAR](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COMPañIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA</b>
Sigla	COTATUR LTDA
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000949246
Identificación	NIT 832004075 - 9
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	19990621
Fecha de Vigencia	20480623
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	459451115,00
Utilidad/Perdida Neta	41626147,00
Ingresos Operacionales	178225959,00
Empleados	4,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	COTA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 5 NO. 13 A 31 PISO 2
Teléfono Comercial	8640149
Municipio Fiscal	COTA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CR 5 NO. 13 A 31 PISO 2
Teléfono Fiscal	8640149
Correo Electrónico	administracion@cotaturitda.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Ver Información de Impuestos

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CONECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 03/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500758091



20155500758091

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COMPANIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA**  
CARRERA 5 No. 13A - 31 PISO 2  
COTA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26111 de 03/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 26075.odt

Representante Legal y/o Apoderado  
**COMPANIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA**  
**CARRERA 5 No. 13A - 31 PISO 2**  
**COTA - CUNDINAMARCA**

**72** No. 910800729  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Calle 130 No. 45  
**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: CALLE 130 No. 45

Ciudad: BOGOTÁ - C  
 Departamento: BOGOTÁ - C  
 Código Postal: 110231  
 Envío: PMS01307693C

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social:  
 COMPANIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA  
 Dirección: CARRERA 5 No. 13A - PISO 2

Ciudad: COTA  
 Departamento: CUNDINAMARCA  
 Código Postal: 200010  
 Fecha Pre-Admisión:  
 20/10/2015 15:57:15  
 No. Registro de Tránsito: PMS01307693C  
 No. de Documento de Tránsito: 00000000000000000000

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:		Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Angela Padilla	Nombre del distribuidor:	
CC:		CC:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	recibir cupón por bar 5	Observaciones:	

Calle 63 No. 9A-45  
 PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.  
 www.supersupertransporte.gov.co  
 Línea Atención al Ciudadano  
 01 8000 0156